

CRITERIOS DE APLICACIÓN – AGENCIA

26 de abril de 2023

CA-04 AGENCIA /2023

ASUNTO: CRITERIO PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN BIENES DE PATRIMONIO NACIONAL EN EL MARCO DE LA ORDENANZA DE LICENCIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

A la vista de las dudas suscitadas en relación con la posibilidad de intervención de una entidad colaboradora conforme a la OLDRUAM para la verificación urbanística de actuaciones en bienes integrados en el Patrimonio Nacional, se formaliza el siguiente criterio de actuación:

El artículo 5.e) de la Ordenanza de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, limita la posibilidad de intervención de las entidades colaboradoras *“En actuaciones que se realicen sobre el dominio público excepto que se trate de locales individuales en mercados municipales sujetos a régimen de concesión, o actuaciones relativas a la ocupación del dominio público con medios auxiliares”*

A la vista de las dudas suscitadas en relación con la posibilidad de intervención de las Entidades Colaboradoras en actuaciones en bienes calificados como bienes de Patrimonio Nacional y de acuerdo con el criterio del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, confirmado en informes de la Dirección de Inmuebles y Patrimonio Natural de Patrimonio Nacional, se indica que:

Estos bienes, son bienes de titularidad pública afectos al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Familia Real para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen, por tanto, son bienes afectos a un servicio público lo que los encuadraría conforme a lo previsto en el art. 5.1 de la LPAP, en la categoría de bienes de dominio público.

El artículo SEXTO de la ley 23/1982 de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional establece, en este sentido, que:

“Los bienes y derechos integrados en el Patrimonio Nacional serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, gozarán del mismo régimen de exenciones tributarias que los bienes de dominio público del Estado, y deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad como de titularidad estatal.”

Es decir, estos bienes, tienen la consideración a todos los efectos de bienes demaniales conforme a los principios reguladores de esta clase de bienes previstos en el artículo 6.a) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la OLDRUAM las entidades colaboradoras no podrán intervenir en la verificación de las actuaciones urbanísticas que se planteen sobre los mismos.

1

Información de Firmantes del Documento

MYRIAM DE LA INMACULADA PEON GONZALEZ - GERENTE
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 26/04/2023 10:05:25
CSV : 1S1V843Q3HU7VLVB



1S1V843Q3HU7VLVB

En este sentido, y en ámbito del Ayuntamiento de Madrid, la competencia para el control urbanístico de las actuaciones urbanísticas que se pretendan llevar a cabo en bienes integrados en el Patrimonio Nacional, corresponderá o a la Dirección General de Edificación del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano o al distrito en función de los criterios de reparto establecidos en Acuerdo de 11 de julio de 2019 de Organización y Competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano tras la modificación por Acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de junio de 2022 y en el acuerdo de 25 de julio de 2019 de organización y competencias de los distritos tras la modificación por Acuerdo de Junta de Gobierno de 8 de julio de 2022.

Estos bienes podrán ser no obstante, de forma excepcional, desafectados, tal y como establece el artículo OCTAVO de la citada ley 23/1982, al atribuir al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, entre otras funciones “k) *La propuesta al Gobierno de desafectación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Nacional, cuando éstos hubiesen dejado de cumplir sus finalidades primordiales. En ningún caso podrán desafectarse los bienes muebles o inmuebles de valor histórico-artístico*” por lo que, en consecuencia, podrán adquirir la condición de bienes patrimoniales y ser objeto de cesión a terceros a través de los negocios patrimoniales que correspondan.

En estos casos sí será posible la intervención de una entidad colaboradora a instancia del interesado, correspondiendo la competencia para la tramitación del correspondiente expediente de control urbanístico a la Agencia de Actividades, conforme al Acuerdo de 11 de julio de 2019 de Organización y Competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano tras la modificación por Acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de junio de 2022.

Por tanto, el mecanismo más seguro para conocer si la clasificación de un bien es la de patrimonial, tanto en el caso de los bienes de patrimonio nacional como en los restantes de titularidad pública, será acudir a su ficha de inventario en la que constará la naturaleza concreta del bien. Sobre esta cuestión la letra i) del citado artículo OCTAVO determina que corresponde al Consejo de Patrimonio Nacional:

“i) La formación del inventario de bienes y derechos del Patrimonio Nacional, con intervención de los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se determine, su elevación al Gobierno y la correspondiente propuesta al mismo para su rectificación anual.”

De acuerdo con lo anterior las Entidades colaboradoras no podrán intervenir en la verificación urbanística de actuaciones en bienes de patrimonio nacional salvo que consten inscritos con la calificación jurídica de bienes patrimoniales en el correspondiente inventario público de bienes.



Información de Firmantes del Documento

